# GACETA constitucional

análisis multidisciplinario de la jurisprudencia del tribunal constitucional

03

#### DIRECTORES

Jorge Avendaño Valdez Jorge Santistevan de Noriega Victor Garcia Toma

#### **ESPECIAL**

ALCANCES Y EFECTOS VINCULANTES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

#### CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL

Derecho a la sallud y su protección a través del habeas corpus

Actualización de la información de las centrales de nesgo y derecho a la autodeterminación informativa

#### PENAL Y PROCESAL PENAL

Naturaleza procesal de las normas penitenciarias

#### LABORAL Y PREVISIONAL

Pension de viudez a favor del conviviente

Periodo de prueba de los docentes ordinarios

#### ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

Régimen constitucional tributario de las universidades

Competencia de las municipalidades en el cobro de peajes

#### CONSTITUCIONAL ECONÓMICO, CIVIL Y OTROS

Familias reconstituidas e igualdad de trato a sus miembros

#### DOCTRINA CONSTITUCIONAL

Delimitación, regulación, limitaciones, configuración y garantias de los derechos fundamentales

#### PRACTICA CONSTITUCIONAL

Aplicación de los principios de interpretación pro homine, favor libertatis y pro actione por el Tribunal Constitucional



# T A

# IAS UCIONAL

contiene más 50€ extractos de ercas del Tribuordenadel Derea complepara la sertencias del mar conal, que s criterios = an resuelto \_\_\_\_es en relaserventes espesatisfaand del opegue el ma peruano ha and as de su en cuenta no hay en el que assignment no precepaplicación escones noraccordes de TELE pues, de mecable utili-■ ▼ ⊃∈ consulta

## **ESPECIAL**



## Los principios para descubrir el valor doctrinario de la jurisprudencia constitucional

#### Carlos HAKANSSON NIETO'

RESUMEN

La jurisprudencia constitucional ha revolucionado la forma de entender el Derecho en el país, desapegándose de los parámetros clásicos de análisis e interpretación. En este trabajo, el autor explica, a partir de la especial naturaleza de su objeto de interpretación, cuáles son los principios que marcan e impulsan la actividad interpretativa de nuestro Tribunal Constitucional.

#### I. INTRODUCCIÓN

Deseo comenzar este trabajo con una célebre frase del Derecho Constitucional norteamericano: "la Constitución es lo que los jueces dicen que es". Hasta hace poco, y salvo contadas excepciones, esta idea solo podía referirse a los países de common law, del precedente judicial, provenientes de la tradición anglosajona; sin embargo, hoy en día, la importancia que cada vez viene teniendo las sentencias de los tribunales constitucionales europeos e iberoamericanos, especialmente cuando declaran la inconstitucionalidad de una norma, nos empieza a enseñar en esta parte del mundo que la interpretación judicial a la carta magna es una herramienta indispensable para conocer lo que ella significa y conocer la justicia constitucional del caso concreto. Sobre este tema de estudio, el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional peruano establece que "los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

Para comenzar, habría que decir que existen dos modos diferentes de concebir la tarea de interpretar una Constitución; una de ellas entiende que la labor interpretativa constitucional consiste en averiguar el sentido de un precepto o encontrar la norma constitucional "verdadera" o "mejor", cuando ella no es fácil de descubrir, o cuando una misma regla constitucional permite varias interpretaciones posibles encontrar cuál es la que más favorece las libertades limitando el ejercicio del poder. Esta concepción tiende a ser más técnica y, por qué no decirlo, algo neutral, pues se trata de la interpretación académica que realizamos los constitucionalistas. La otra postura tiene un fin que podríamos llamarle suplementario; según ella, interpretar una carta magna es determinar el sentido de una cláusula para luego alcanzar otra meta concreta. Como se puede apreciar, en esta segunda corriente la interpretación constitucional no es neutral sino comprometida con propósitos pueden ser múltiples y no siempre conformes con los fines del constitucionalismo.

A continuación, nos ocuparemos de presentar la interpretación judicial de la Constitución peruana

Doctor en Derecho (Universidad de Navarra). Titular de la Cátedra Jean Monnet (Comisión Europea). Profesor de Derecho Constitucional (Universidad de Piura).

#### A LCANCES Y EFECTOS VINCULANTES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

como una herramienta para la aplicación y el desarrollo doctrinario, o sea, como un mecanismo para

la aplicación y despliegue de una carta magna. Lo cual implica exponerles las concepciones de constitución, cuál de ellas es la más útil para la interpretación y los preceptos que ayudan a los clásicos métodos para descubrir en todos ellos su principal significado. Para lograrlo, debemos repasar el origen y fundamento de una verdadera Constitución para entender que los métodos tradicionales de interpretación de las normas no son suficientes, que se requieren de determinados principios para su cabal comprensión y desarrollo doctrinal.

de vista formal la Constitución es considerada como una ley fundamental, en sentido material creemos que está más cerca de un pacto de límites al poder entre gobernantes y gobernados.

en un parlamento; es decir, todo proyecto de ley tiene un sector mínimo de oposición política

durante su aprobación en el legislativo; es más, muchas veces una ley termina imponiéndose si el gobierno cuenta con mayoría parlamentaria.

Con un pacto todas las partes implicadas deben estar conformes con el resultado final. Por tanto, en un pacto no cabe oposición, a diferencia de la ley que mantiene su validez pese a conservar un sector opositor antes, durante y después de su promulgación. Como mencionamos, un pacto buscará el acuerdo unánime entre las partes aun-

que para ello sea necesario renunciar a ciertos planteamientos. Por ese motivo la Constitución norteamericana es breve (solo cuenta con siete artículos), por la necesidad de ponerse de acuerdo en determinados temas concretos, las atribuciones de cada poder, sus relaciones internas, los derechos fundamentales que serán garantizados, y un mecanismo para su reforma. Por ello que sería muy difícil llegar a un pacto con una carta magna redactada casi al detalle, una tendencia de las constituciones iberoamericanas.

B) Un pacto está llamado a perdurar, pese a que el tiempo opere en él algunos cambios, ya sea en el documento, vía una reforma formal, o en el contexto social y político.

Las leyes no están llamadas a perdurar en el tiempo; como sabemos, una ley se deroga o modifica por otra ley. Las leyes siempre son fruto de una mayoría parlamentaria, ya sea de un solo partido o por acuerdo, cuando esta cambie es probable que el legislativo derogue o modifique aquellas leyes que no responden a los intereses de la política del o los partidos mayoritarios en el Congreso. Los pactos en cambio tienen mayor vocación de permanencia que las

#### II. LA CONSTITUCIÓN EN UN PACTO FUN-DAMENTAL

En la actualidad las constituciones son concebidas como una "super ley" cuyo principal objetivo es fundamentar el ordenamiento normativo de un Estado; convirtiéndose en un documento más jurídico que político, que no deja de ser importante pero creemos que tampoco es lo principal1. Por tanto, si desde el punto de vista formal la Constitución es considerada como una ley fundamental, en sentido material creemos que está más cerca de un pacto de límites al poder entre gobernantes y gobernados. Por ese motivo, la elección que hagamos no es indiferente para un constitucionalista porque decidir por una u otra, ley o pacto, traerá distintas consecuencias, especialmente dentro del campo de la interpretación. Veamos algunas diferencias pero desde un punto de vista constitucional en vez de la perspectiva que ofrecería una visión formal del Derecho.

A) El pacto es fruto de un acuerdo unánime.

A diferencia de una ley, el pacto siempre deberá ser unánime. En la práctica política no es común que una ley sea aprobada por unanimidad leyes. Los hay de cuatro sirven para nombrar a un comenzar una legislatura; los modelos parlamentaris partido ostenta la mayoría

 C) Si la Constitución es un pac distinguir dos sujetos: los g nados, quienes se encuentra toriamente diferentes.

> Si bien las leyes no deben de mento para hacer diferencia en un pacto constitucional sustancial, ya que hay dos posiciones notoriamente dis tes y gobernados. Los prin der, los segundos permiten cicio de esas potestades sien peten una esfera de derecho

> A diferencia de los pactos, crear diferencias entre las bemos, uno de los princip preparación y dación de cu ley en el parlamento: "Las en función de la naturalez para hacer diferencia entre leyes de reforma constituc nificar un menoscabo a los des de los ciudadanos. Pese ciones peruanas no han de te la presencia de núcleos que cualquier enmienda qu ya el alcance de un derechinterpretarse como una ma ria de los gobernantes.

 D) Un pacto para elaborar una doble naturaleza, política y un medio para frenar el po recho.

> Debemos tener en cuenta q da, promulgada y sometida constitución, el ambiente p presente los debates en to

En este sentido, Sartori nos dice que "(...) o bien se usa el término en su específico significado garantista o bien es un sinónimo inútil (e ilusorio) de términos como organización, estructura, forma, sistema político y otros similares"; cfr. SARTORI, Giovanni. "Elementos de teoría política". Alianza Editorial. Madrid, 1992. Pág. 24.

Carl Schmitt nos dice además qui politica; véase SCHMITT. Teoria

<sup>3</sup> La Constitución alemana, por eje sus estados federados (artículo

<sup>4</sup> Tal es así, que incluso una vez cúmplase, como si se tratase de únicos comprometidos con la tar

de oposición política de oposición política de aprobación en el lees más, muchas veces de imponiéndose si de cuenta con mayoría

todas las partes deben estar conforel resultado final. Por pacto no cabe opoa diferencia de la ley que validez pese a consector opositor antes, después de su promul-Como mencionamos, buscará el acuerdo entre las partes aunrenunciar a cierese motivo la Constibreve (solo cuenta necesidad de pominados temas cona cada poder, sus relesechos fundamentales mecanismo para eria muy difícil llemagna redactada de las constitu-

a perdurar, pese a que el cambios, ya sea en cambios, ya sea en cambios, ya en el

a perdurar en el les se deroga o moles siempre son fruto esta cambie es derogue o modifiresponden a los intepartidos mayoritapactos en cambio tiepermanencia que las

SARTORI, Giovanni.

leyes. Los hay de cuatro años, aquellos que sirven para nombrar a un jefe de gobierno y comenzar una legislatura; como es el caso de los modelos parlamentaristas, donde ningún partido ostenta la mayoría absoluta.

C) Si la Constitución es un pacto, entonces sí cabe distinguir dos sujetos: los gobernantes y gobernados, quienes se encuentran en posiciones notoriamente diferentes.

Si bien las leyes no deben de servir como instrumento para hacer diferencias entre las personas, en un pacto constitucional ese distingo es consustancial, ya que hay dos sujetos que tienen posiciones notoriamente distintas: los gobernantes y gobernados. Los primeros ejercen el poder, los segundos permiten y reconocen el ejercicio de esas potestades siempre y cuando se respeten una esfera de derechos y libertades<sup>2</sup>.

A diferencia de los pactos, las leves no pueden crear diferencias entre las personas. Como sabemos, uno de los principios que inspiran la preparación y dación de cualquier proyecto de ley en el parlamento: "Las leyes se promulgan en función de la naturaleza de las cosas y no para hacer diferencia entre las personas". Las leyes de reforma constitucional no deben significar un menoscabo a los derechos y libertades de los ciudadanos. Pese a que las Constituciones peruanas no han declarado formalmente la presencia de núcleos duros<sup>3</sup>, es evidente que cualquier enmienda que afecte o disminuya el alcance de un derecho fundamental debe interpretarse como una manifestación arbitraria de los gobernantes.

 D) Un pacto para elaborar una Constitución tiene doble naturaleza, política y jurídica, porque es un medio para frenar el poder a través del Derecho.

Debemos tener en cuenta que una vez elaborada, promulgada y sometida a referéndum una constitución, el ambiente político todavía tiene presente los debates en torno a su contenido. Por ese motivo, si bien al principio el componente político será mayor, una vez pasado del tiempo, la interpretación judicial y la doctrina harán que la constitución sea tan jurídica como política. Durante el proceso legislativo podemos distinguir en cambio dos etapas. La primera es la etapa política, que corresponde a la presentación de los proyectos de ley, los apoyos que buscará el partido proponente, el debate parlamentario y envío para su promulgación; pero una vez promulgada su naturaleza cambia y se convierte en una fuente del Derecho interno.

 E) Un pacto que se complementa con leyes, sentencias, usos y convenciones.

Un pacto constitucional puede complementarse con el tiempo ya sea con otros pactos o con distintos tipos de normas (de preferencia leyes ordinarias y orgánicas), jurisprudencia, costumbres y tradiciones. Distintas fuentes del derecho sin importar la jerarquía entre ellas dado que refuerzan una idea medular: la limitación al poder. Un caso contrario se produce con las leyes, pues requieren de otras normas de inferior jerarquía que las reglamenten y que determinen sus alcances; incluso algunas leyes necesitan del concurso de otras normas pero siempre obedeciendo a una jerarquía normativa.

Por todo lo anterior, vistas en paralelo, la ley y el pacto, y atendiendo a la finalidad de toda carta magna, nuestra posición es que la constitución debe ser fruto de un gran acuerdo (pacto), aunque su "envoltura" sea en apariencia una norma fundamental (ley), pero de características muy peculiares que los tradicionales métodos de interpretación no funcionan bien cuando se aplican solos, ya que los jueces requieren del concurso de un conjunto de principios que informen la naturaleza especial de una Constitución, aunque también sea considerada como una norma fundamental4. En resumen, las particularidades de la Constitución son las siguientes: a diferencia de la ley, que es un concepto abstracto, la Constitución existe y es una realidad concreta. La Constitución no nació para expresar la

<sup>2</sup> Carl Schmitt nos dice además que cada una de las partes contiene un poder constituyente, por eso ambas conforman una unidad política; véase SCHMITT. Teoria de la Constitución. Alianza Editorial. Madrid. Pág. 82.

La Constitución alemana, por ejemplo, no permite enmiendas que afecten su división territorial y el principio de cooperación de sus estados federados (artículo 79.3), así como la Carta francesa de 1958 impide reformar la República (artículo 89).

Tal es así, que incluso una vez elaborada es el Presidente de la República quien también firma la constitución y le da el cúmplase, como si se tratase de la promulgación de una ley ordinaria. Lo cual es un error dado que son los constituyentes los únicos comprometidos con la tarea de elaborar una nueva constitución para los ciudadanos.

#### A LCANCES Y EFECTOS VINCULANTES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

regularidad de comportamientos individuales como la ley, sino para convertirse en un cauce para que la sociedad se conduzca políticamente y en libertad. Finalmente, las Constituciones carecen de una estructura normativa similar a las leyes<sup>5</sup> (un supuesto normativo, la subsunción del hecho y una consecuencia); sino que contiene unas disposiciones de carácter autoaplicativo y otras más bien heteroaplicativas.

#### III. LAS CONCEPCIONES JUDICIALES EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN

Si bien la naturaleza de una Constitución está más cerca de un pacto que una ley; desde el punto de vista interpretativo podemos descubrir dos grandes concepciones judiciales sobre la Constitución. La primera es conocida como la Constitución testamento6, un documento fundamental que fija las ideas y las órdenes del constituyente histórico, y que debe ser obedecido y realizado de modo que su ejecución cumpla exactamente con sus intenciones. En resumen, la Constitución es un documento escrito y como tal su sentido no cambia. Lo mismo que significó cuando fue adoptada, significa ahora. En el otro extremo nos encontramos con la Constitución viviente7, que califica como "una ficción legal" o "idea mística" a la teoría de la Constitución testamento. Desde esta perspectiva, una Constitución es lo que el Gobierno y el pueblo reconocen y respetan como tal. En otras palabras, "no es lo que ha sido ni lo que es hoy", siempre se está convirtiendo en algo diferente. En este caso, el concepto de lealtad constitucional asume otra connotación. Ser leal con la Constitución no significa ejecutar el mensaje del constituyente histórico sino más bien cumplir con la versión actualizada de ese mismo mensaje en aras de ser fiel a la carta magna.

Las dos concepciones responden a escuelas diferentes, la europea continental y la anglosajona respectivamente, pero cada vez más aproximadas gracias a la irrupción de los tribunales constitucionales. A diferencia de la concepción de la Constitución testamento, la Constitución viviente le asigna al intérprete operador un trabajo más complejo de

construcción jurídica; por supuesto que no podrá ignorar al texto constitucional, pero tendrá que recurrir a muchos más elementos para elaborar una respuesta interpretativa; en ese sentido, el intérprete siempre deberá observar lo siguiente:

- a) La puesta al día del significado de las palabras de la Constitución.
- b) La necesidad de averiguar los requerimientos sociales existentes.
- c) La ponderación de los valores que se encuentran en juego, calcular las consecuencias de la decisión que se vaya a adoptar.
- d) El diseño de un "producto interpretativo" en función al problema a decidir (siempre es único, pues cada caso tiene sus peculiaridades).

Es aquí oportuno citar al Tribunal Constitucional peruano cuando nos dice que sus sentencias "(...) constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Nº 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo"8.

Por esas características, o peculiaridades, los métodos tradicionales (literal, sistemático, teleológico, social, tópico, etc.) no son suficientes para comprender con seguridad el significado y contenido de la Constitución, por eso es necesario el refuerzo de unos principios que nos ayuden a descubrir el significado de sus disposiciones; los más utilizados son los siguientes<sup>9</sup>:

#### a) El principio de unidad

La Constitución es un ordena integral, en el que cada una o nes debe armonizarse con l Constitución no caben continas; por el contrario, la actit encontrar coherencia a parti principios que deben aplica refiere la jurisprudencia de conjunto.

Sobre este principio, el Trib nal peruano nos dice que en de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido. Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen líticas fundamentales expres Constituyente. Por ello, ha d terpretación de la Constituciperposición de normas, nor rias y redundantes"10. Se d unidad de conjunto y de sen planteamientos básicos del mo, como son los contenide

GACETA CONSTITUCIONAL

5

En el mismo sentido, véase PÉREZ ROYO, Javier. "Curso de Derecho Constitucional". Marcial Pons. Madrid, 1994. Págs. 102-103. Véase SAGÚÉS, Néstor. "La interpretación judicial de la Constitución". Depalma. Buenos Aires, 1998. Pág. 31.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Cfr. Exp. N. 03741-2004-AA (f.j. 42).

<sup>9</sup> Cfr. HESSE, Konrad. "Escritos de Derecho Constitucional". Traducción de Pedro Cruz Villalón, Segunda edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1992. Págs. 45-47.

Sentencia emitida el 3 de octubre d representados por el congresista J transitoria de la Ley Nº 26285 (Exp.

<sup>11 &</sup>quot;En segundo lugar, al principio de debe ser resuelta optimizando su in nales, y teniendo presente que, en i da 'Constitución orgánica', se encu del principio-derecho de dignidad h Constitución)": cfr. Exp. N° 051561;

Sentencia del Tribunal Constitucio contra el presidente de la Corte Su de Justicia de Lima (Exp. N° 1013-

pero tendrá que repero tendrá que repero tendrá que repero para elaborar una perentido, el intérprete prentido, el intérprete

a de las palabras

as requerimientos

escores que se encuenlas consecuencias de la materiar.

interpretativo" en interpretativo en inter

Constitucional are sus sentencias "(...) la Constitución del del país, se estatuwww.inculan a todos los conforme lo esta-Procesal Constitu-General de la Ley emicional, Nº 28301. y aplican las lea las disposiciones de ación que de ellas a través de su mocesos. La jurisla doctrina que La szintos ámbitos del soor frente a cada

acciaridades, los méinternatico, teleológicientes para comciacado y contenido cacesario el refuerzo cacien a descubrir el los más utiliza-

edición. Centro de

#### a) El principio de unidad

La Constitución es un ordenamiento completo, integral, en el que cada una de sus disposiciones debe armonizarse con las demás. En la Constitución no caben contradicciones internas, por el contrario, la actitud debe ser la de encontrar coherencia a partir del conjunto de principios que deben aplicarse y a los que se refiere la jurisprudencia del Tribunal en su conjunto.

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional peruano nos dice que en "(...) este criterio

de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido. Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo

núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales. de la Constitución: la separación de poderes, la descentralización, los derechos constitucionales, como el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la democracia, entre otros.

#### b) El principio de concordancia práctica

Una concepción sistemática del Derecho exige la interpretación correlacionada de las normas y permite las soluciones hermenéuticas. Al mismo tiempo, excluye la interpretación independiente de textos constitucionales aislados del conjunto. El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucio-

> nalmente relevantes y vincularlas entre si, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento<sup>11</sup>. Por esa razón se sostiene que la aplicación del método literal no conduce, necesariamente, a un resultado correcto en materias constitucionales.

El máximo intérprete de la Constitución nos dice que el "(...) principio de concordancia prác-

tica, que exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes. Entre esas exigencias y principios se encuentran, por ejemplo, la continuidad y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional, la independencia e imparcialidad del juez, la prohibición de incoherencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, etc."<sup>12</sup>.

**66** La jurisprudencia.

constituve ... la doctrina

que desarrolla el tribunal

en los distintos ámbitos

del Derecho, a conse-

cuencia de su labor fren-

te a cada caso que va re-

solviendo. Por esas ca-

racterísticas, ... los méto-

dos tradicionales ... no

son suficientes para com-

prender con seguridad el

significado y contenido

de la Constitución... 99

Sentencia emitida el 3 de octubre de 2003 sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, representados por el congresista Johny Lescano Ancieta, contra los artículos 1, 2, 3 y la primera y segunda disposición final y transitoria de la Ley N° 26285 (Exp. N° 0005-2003-AI/TC).

<sup>&</sup>quot;En segundo lugar, al principio de concordancia práctica la aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta optimizando su interpretación, es decir, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios constitucionales, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional; incluso aquellos pertenecientes a la denominada 'Constitución orgánica', se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignicida humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo:1 de la Constitución)"; cfr. Exp. Nº 05158-2006-AA (f. ]. 17 a 21).

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional sobre una acción de hábeas corpus interpuesta por Héctor Ricardo Faisal Fracalossi contra el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y la jueza del Quinto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. Nº 1013-2003-HC/TC).

#### A LCANCES Y EFECTOS VINCULANTES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

#### c) El principio de corrección funcional

Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado<sup>13</sup>.

El principio de corrección funcional que restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce, de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno<sup>14</sup>.

#### d) El principio de función integradora

De acuerdo con este principio, el producto de la interpretación solo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad<sup>15</sup>. Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución nos dice sobre este principio que "(...) en efecto, las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme"<sup>16</sup>.

#### e) El principio de fuerza normativa de la Constitución

Este principio buscar otorgar preferencia a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia a las disposiciones constitucionales17. Como sabemos, en la Constitución peruana no existe una disposición expresa referida a su fuerza normativa y vinculación inmediata como la prevista en la Ley Fundamental de Bonn (1949) y la Constitución española de 1978. La primera establece que los derechos fundamentales reconocidos vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como un derecho directamente aplicable18; la segunda, nos dice de manera más general que los derechos y libertades reconocidas vinculan a todos los poderes públicos19. De este modo, sea cual sea la Constitución, solo si esta fundamenta todo el ordenamiento jurídico nos encontramos con una nueva dimensión, la cual se deriva de su condición de pacto de límites al ejercicio del poder, es decir, la posibilidad de considerarla también como una norma fundamental y con la fuerza suficiente para vincular tanto a los gobernantes como a los gobernados.

Si bien la Carta de 1993 no contiene una disposición similar a la española y alemana, en su articulado encontramos algunas disposiciones que pueden facilitarnos la tare En el artículo 38, el Constituye puso que "todos los peruanos de (...) respetar, cumplir y del tución", una disposición que gobernantes como a los gobern o valor normativo de la Cons también puede argumentarse sión de conjunto de su articula do si observamos a la Carta d se tratase de un mapa de carri remos a lo largo de su recorrid consagran su supremacía nor ordenamiento jurídico, las di regulan la elaboración de las r cabilidad directa de los derec reconocidas, el control de la co como una fuerza correctora a des cometidas por determinac del Estado, así como las dispos se encuentran sujetos los por los ciudadanos21.

#### e) El principio pro homine

El principio pro homine bu extensivamente los derechos para darles una mayor protecci cipal es que en el caso de div ciones posibles, es necesario vorable a la persona para pro chos y libertades, un principio zar lo dispuesto por el artícu Constitución peruana<sup>22</sup>: "la d sona humana y el respeto de s fin supremo de la sociedad y

Los principios que informan y ay a conocer e interpretar la Consti concreto, han promovido un des nunca antes visto en el Derecho peruano. De esta manera, gracias

<sup>&</sup>quot;Al principio de corrección funcional, el cual exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado"; cfr. Exp. № 05156-2006-AA (f.j. 17 a 21).

De acuerdo con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, es una causal de improcedencia de las acciones de garantía cuando "[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus".

<sup>&</sup>quot;Al principio de función integradora, de acuerdo con el cual el 'producto' de la interpretación solo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad. Finalmente, apelando al principio de fuerza normativa de la Constitución, que está orientado a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante para todos los poderes públicos y privados in toto y no solo parcialmente"; cfr. Exp. Nº 05156-2006-AA (f.). 17 a 21).

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero en representación de 5,728 ciudadanos contra el artículo 4 del Decreto de Urgencia 140-2001; Exp. Nº 0008-2003-AI/TC.

<sup>17</sup> Véase LANDA, César. "Teoría del Derecho Procesal Constitucional". Palestra, Lima, 2004. Pág. 239.

<sup>18</sup> Véase el artículo I, inciso 3, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

<sup>19</sup> Véase el artículo 53, inciso 1, de la Constitución española de 1978.

<sup>20</sup> Véanse los artículos 103 a 109 y 11

<sup>21</sup> Al respecto véase CASTILLO CÓR Lima, 2005. Págs. 189-226.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucior provincial de prevención del delito «

s incongruentes. Por service interna obliga a Fradamental como un suna suma de institucio-

a zermativa de la Consti-

्रिक्टाप्टबर preferencia a los a obtener la máxiciones constituciona-🐃 🚾 🖫 Constitución peruaa expresa referida u 💨 vinculación inmediata 👢 🔙 Ley Fundamental de amaitución española de watere que los derechos vinculan a los poy judicial como un 🌬 🛫 acable18; la segunda, general que los dere-ಾರ್ವಿ vinculan a todos 🔍 🖎 este modo, sea cual si esta fundamenta and co nos encontramos la cual se deriva de antes al ejercicio del ad de considerarla fundamental y con la www.ular tanto a los gogobernados.

2 20 contiene una discaziola y alemana, en su algunas disposiciones

de interpretación, no de interpretación, no de interpretación de modo de consideración de modo de consideración de interpretación de inter

de las acciones de las acciones de les acciones del derecho constitu-

personal derado como sucreta entre si y las de estos entre si y las de estos entre de estos entre y respetar y

Brero on represen-

que pueden facilitarnos la tarea interpretativa. En el artículo 38, el Constituyente de 1993 dispuso que "todos los peruanos tienen el deber de (...) respetar, cumplir y defender la Constitución", una disposición que alude tanto a los gobernantes como a los gobernados. La fuerza o valor normativo de la Constitución peruana también puede argumentarse gracias a una visión de conjunto de su articulado; en ese sentido si observamos a la Carta de 1993, como si se tratase de un mapa de carreteras, encontraremos a lo largo de su recorrido las normas que consagran su supremacía normativa frente al ordenamiento jurídico, las disposiciones que regulan la elaboración de las normas<sup>20</sup>, la aplicabilidad directa de los derechos y libertades. reconocidas, el control de la constitucionalidad como una fuerza correctora a las arbitrariedades cometidas por determinadas instituciones del Estado, así como las disposiciones a las que se encuentran sujetos los poderes públicos y los cindadanos21.

#### e) El principio pro homine

El principio pro homine busca interpretar extensivamente los derechos constitucionales para darles una mayor protección. La regla principal es que en el caso de diversas interpretaciones posibles, es necesario elegir la más favorable a la persona para promover sus derechos y libertades, un principio que busca realizar lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución peruana<sup>22</sup>: "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Los principios que informan y ayudan a los jueces a conocer e interpretar la Constitución a un caso concreto, han promovido un desarrollo doctrinal nunca antes visto en el Derecho Constitucional peruano. De esta manera, gracias a los tribunales constitucionales, la concepción de la Constitución viviente cobra ventaja en el siglo XXI sobre la de testamento para poder interpretar una Carta Magna de manera adecuada, con la sola aplicación de los tradicionales métodos de interpretación, como si la Constitución fuese equiparable a una ley. Los principios de unidad, concordancia práctica, función integradora, corrección funcional, fuerza normativa, pro homine, entre otros, se convierten en los instrumentos que permiten desentrañar el significado de la Constitución al momento que los jueces producen la justicia del caso concreto. Una producción jurisprudencial de valor doctrinario que hace posible realizar en la actualidad lo que tiempo atrás ya decían los magistrados norteamericanos: "la Constitución es lo que los jueces dicen que es".

Pero la necesidad de estos principios para descubrir el valor doctrinario de la jurisprudencia constitucional, acompañando la aplicación de los métodos clásicos de interpretación, no significa minusvalorar algunos métodos que, en apariencia, son poco útiles para la promoción de derechos y libertades; nos referimos al método literal, va que parece menos apropiado para conocer sus disposiciones dado que todas ellas deben interpretarse con un sentido de unidad. Al respecto, para recordar las relaciones entre el Derecho y el sentido común, deseo terminar este trabajo citando un pasaje de la obra de William Shakespeare: "El Mercader de Venecia", concretamente la defensa que Porcia hace a fayor de Antonio contra un prestamista. Se recordará que Antonio era un mercader que había contraído una deuda con un prestamista de nombre Shylock, Los términos del contrato eran muy simples. Una vez vencido el plazo, e impago el prestamo, el acreedor tenía derecho a cortar una libra de came de Antonio lo más cerca del corazón. La pura literalidad del contrato aparentemente le daba la razón a Shylock y el caso llega hasta los tribunales;

<sup>20</sup> Véanse los artículos 103 a 109 y 118, inciso 19, inclusive de la Constitución peruana de 1993.

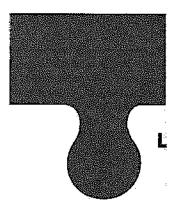
<sup>21</sup> Al respecto véase CASTILLO CÓRDOVA, Luis. "Los Derechos Constitucionales. Elementos para una teoría general". Palestra, Lima, 2005. Págs. 189-226.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional sobre acción de amparo interpuesta por don Teodoro Sánchez Basurto contra el Fiscal provincial de prevención del delito de Abancay (Exp. Nº 0795-2002-AA/TC).

#### LCANCES Y EFECTOS VINCULANTES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Porcia interviene e intenta convencer al acreedor para que por clemencia modere sus cláusulas evitando que Antonio se desangre y luego muera. Sin embargo el acreedor se resiste y solicita judicialmente ejecutar la garantía de su contrato. Pero Porcia, valiéndose aún más de la literalidad del contrato de prestamo, advierte a Shylock que no podrá ejecutar su crédito, porque lo estipulado no le

permite verter una sola gota más de sangre del cuerpo de Antonio, pues, no podrá excederse de una libra<sup>23</sup>. De esta manera, este pasaje literario sirve de argumento para reivindicar que los métodos de interpretación y los principios, cualquiera de ellos, pueden estar al servicio de los derechos y libertades para el respeto y promoción de la persona humana.



RESUMEN

Las sente al igual clantes. E competer ha permecosa juzi miento je eficacia Tribunal.

#### I. LA DISTRIBUCIÓN DEL FUENTE DE CONFLICTO

La distribución del poder -tante un criterio territorial como de us es una tarea que siempre permisción unívoca sobre los alcances cia o atribución asignada, sina

GACETA CONSTITUCIONAL

Profesora Adjunta en la Facultad d

Como sabernos, a fin de evitar la cor cuando se emplea para ello el criteri la distribución horizontal apunta a un

<sup>2.</sup> Este criterio funcional ya no resper entre los diversos órganos u organi acción por más de uno de estos o Estado de Derecho) en el marco o Derecho y Sociedad Democrática.

En esa línea se señala: "La existe órganos y les dote de competençia o temprano, termina por dar lugar a aun en el supuesto de un sistema Conflicto entre órganos constitucio

<sup>23</sup> Véase SHAKESPEARE, William, "El mercader de Venecia", Cuarta edición, Catedra, Madrid, 1995.